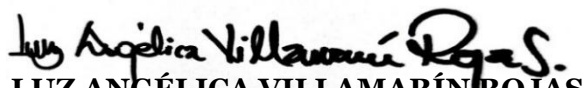




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** No 110013105 **025 2019 00536 00**, informando que, el extremo pasivo aportó el certificado de existencia y representación legal. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo pasivo cumplió con lo requerido en diligencia anterior, para lo cual remitió el certificado de existencia y representación legal (archivo 16).

De igual manera, el Despacho evidencia que del certificado citado se le dio traslado al apoderado de la parte actora conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se hubiere realizado pronunciamiento alguno por parte del togado, en consecuencia, se ordena **INCORPORAR** al expediente.

Frente a lo anterior, el Despacho recuerda que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.

De esta manera, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde eso momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

“En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acertó está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la

personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad.(...)

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.” (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553).

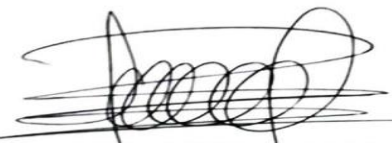
Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

Conforme a lo expuesto, es claro que la sociedad demandada puede ser parte en el proceso desde su constitución hasta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, hecho que en el presente asunto acaeció con la convocada **ROOFCORP COLOMBIA S A S**, pues mediante la **Acta No. 16 de Accionista Único del 31 de agosto de 2020, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 6 de octubre de 2020 bajo el No. 02622935 del libro IX.**

Por lo tanto, el Despacho dispone **DAR POR FINALIZADO** el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica de la parte pasiva con forme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 85 del CGP y se **ORDENA** el archivo de las diligencias, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº146 del 30 de agosto de 2024.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria